

La ideología del constitucionalismo y la codificación

Óscar Cruz Barney

La idea de ley frente al Antiguo Régimen: Códigos y Constituciones

En la Edad Media, la creación de derecho por parte de reyes y condes fue muy reducida entre los siglos VIII y XII debido al concepto que se tenía de la función real como una función no legislativa sino jurisdiccional. El rey únicamente conservaba, protegía y garantizaba el derecho. Defendía el derecho viejo confirmándolo y concediendo fueros y privilegios, pero este derecho carecía de vigencia general. Existía el principio *Iudex id est rex*, o “rey es decir juez”.

Aunado a lo anterior, el rey no tenía el poder suficiente para crear derecho de vigencia general, así como el aparato burocrático sólido necesario para su aplicación o recursos para mantenerlo. En este sentido, no se puede formar un Estado sin burocracia y sin recursos. Es decir, en la medida en que un Estado se absolutiza, también se burocratiza.

Sólo de manera ocasional se crearon derechos de vigencia general como los *Usatges* en Cataluña, que sirvieron para completar el *Liber Iudiciorum*.

Durante los siglos XIII y XIV se concibió al poder político de dos maneras: como radicado principalmente en el pueblo y en el rey (concepción pactista), como un poder autoritario que recaía exclusivamente en el rey (concepción monárquica absolutista) o ambos. En Castilla predominó el absolutismo y en Aragón, el pactismo.

A finales del siglo XV y durante el reinado de Isabel I de Castilla y Fernando II de Aragón se produjo la aparición del Estado español. A partir de ese momento Castilla buscó la unificación de los reinos y para ello se servía del idioma castellano y del derecho. En el siglo XVII se vio la necesidad de unificar el derecho español para

Sumario

La idea de ley frente al Antiguo Régimen: Códigos y Constituciones	427
El Código como respuesta a las necesidades del Estado	430
La ideología política del Código	432
Las codificaciones en particular	433
Fuentes consultadas	438

facilitar las tareas de gobierno. Ahora bien, esta pretendida unificación del derecho se entendía como la expansión e imposición del derecho castellano y del idioma a los demás reinos, lo que suprimía su identidad jurídica y política, pues se tendía a identificar lo castellano con lo español.¹ Esto porque el derecho castellano era el más conveniente para la monarquía absoluta.²

Por otra parte, las concepciones del poder real en cada reino eran distintas. Se dio un enfrentamiento entre el monarca y los diversos reinos de España sobre la extensión del absolutismo real. Se oponían las concepciones absolutistas del poder y las pactistas, en donde cada reino intentó defender sus derechos limitando la voluntad del rey.

El absolutismo rescataba la imagen del rey no sólo como legislador, sino como superior a la ley misma. En este sentido, el monarca no tiene por qué sujetarse en su actividad legislativa a ningún límite jurídico, como sería el caso si se ajustara a las leyes dadas en Cortes. Esto lleva a preguntarse en qué medida estaba el rey obligado a sujetarse a sus propias leyes. Sin embargo, como afirma Maravall “Monarquía absoluta quiere decir Monarquía que alcanza un poder de plena superioridad en un orden definido, en cuyos lindes es incontestable, pero por esa misma razón exige, por su propia esencia, que esos lindes existan.”³ De ahí la lucha por señalar precisamente cuáles eran los límites al poder real.

Sostiene José Antonio Maravall que la legislación se convierte en la emanación de la voluntad soberana propia y particular de cada entidad soberana, con la consecuencia de que las normas jurídicas no tengan validez si no se apoyan en la voluntad expresa o tácita del soberano. El Estado absoluto será apoyado por diversos grupos sociales en el Renacimiento a fin de que sustituya el *ius vetus* por un *ius novum*, para lo cual, el Estado deberá “hacer suyo el derecho y establecer un régimen único o prioritario, en términos absolutos, de derecho estatal particular.”⁴

El derecho se convertirá en el marco de actuación del Estado de manera tal que la antigua concepción “ley = rey” pasará a la de “Estado = derecho”.⁵ Así, sostiene Maravall:

Frente a un derecho consuetudinario y tradicional, un derecho nuevo y reformable; frente a un derecho personal y subjetivo, como inmunidad o franquicia, un derecho general, como legalidad capaz de poder afrontar con él situaciones repetidas, aunque nuevas... En definitiva, frente a un derecho recibido, de formación punto menos que indeterminable, un derecho producido, declarado, mantenido —y por tanto, medido según las circunstancias— de una voluntad legisladora; esto es, de una voluntad soberana.⁶

Así, frente a la idea del Estado jurisdiccional se pasa a un Estado legislativo y administrativo.⁷ En el Estado posterior a la Revolución Francesa se pretende sustituir

¹ Santos M. Coronas González, *Manual de historia del derecho español*, Valencia, Tirant lo Blanch 1996, p. 365.

² Francisco Tomás y Valiente, *Manual de historia del derecho español*, Madrid, Tecnos, 1987, pp. 282-284.

³ José Antonio Maravall, *Estado moderno y mentalidad social*, t. 1, 2ª ed., Madrid, Alianza Editorial, 1986, p. 295.

⁴ *Ibidem*, t. 2, p. 413.

⁵ *Ibidem*, p. 417.

⁶ *Ibidem*, p. 418.

⁷ Maurizio Fioravanti, “Estado y Constitución”, en Maurizio Fioravanti (coord.), *El Estado moderno en Europa. Instituciones y derecho*, trad. Manuel Martínez Neira, España, Trotta, 2004, p. 25.

a la antigua sociedad estamental por una sociedad basada en el principio de igualdad, de derechos individuales, en donde ya no existan derechos diferentes. Los derechos serán previstos “de manera codificada, sólida y duradera por ley del Estado que es igual para todos.”⁸

En términos de la “Constitución”, y a partir de la Revolución Francesa, frente a la concepción jurídica del antiguo régimen, existen sólo dos valores político-constitucionales:⁹ el *individuo* y la *ley como expresión de la soberanía de la nación*.

Los derechos estarán en el centro de los debates de la Revolución Francesa en donde la Nación será la protagonista de la misma que actúa como poder constituyente. La Nación “es el nuevo soberano que anuncia al mundo los derechos naturales pisoteados por el despotismo del régimen que de la revolución en adelante se llamará ‘antiguo’...”¹⁰

Maurizio Fioravanti señala que el término “ley” en la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*, contiene junto al significado de “límite” al ejercicio de libertades, de sumisión, el de *garantía* de que los individuos ya no podrán ser ligados por ninguna autoridad que no sea la del legislador, “intérprete legítimo de la voluntad general”.¹¹

En este sentido, la ley se concibe por los revolucionarios franceses como un valor, más que un mero instrumento, gracias al cual se hacen posibles los derechos y las libertades de todos.¹² La validez de las normas jurídicas dependerá de sus formas de producción; su juridicidad ya no dependerá de su justicia o racionalidad intrínsecas, sino de su positividad, es decir del hecho de ser expedida por una autoridad competente en la forma prevista para ello.¹³ El sometimiento de los Poderes del Estado a la ley consistirá en la regulación por la ley de las relaciones entre el Estado y la sociedad, al suponer que el primero actúa conforme a leyes y a través de ellas.¹⁴

A partir del siglo XVIII se va a considerar, cada vez con mayor fuerza, que la ley es la única fuente legítima del derecho, única capaz de expresar la voluntad general y por ello se impone por encima de cualquier otra forma de producción jurídica, debilitando a las demás, “el viejo pluralismo jurídico, que tenía a sus espaldas, aunque con varias vicisitudes, más de dos mil años de vida, se sofoca en un rígido monismo.”¹⁵ En este sentido, la división de poderes será el cimiento para asignar la producción jurídica al Poder Legislativo, que se identifica como titular de la soberanía popular. Así, la volun-

⁸ *Ibidem*, p. 26.

⁹ Sobre los antecedentes de la Declaración véase, Jean Louis Gazzaniga, “La dimension historique des libertés et droits fondamentaux”, en Remy Cabrillac, Marie-Anne Frison-Roche y Thierry Revet (coords.), *Libertés et droits fondamentaux*, 8ª ed., París, Dalloz, 2002, pp. 16-23. Para la evolución de los derechos del hombre resulta de interés la obra de Alfred Dufour, *Droits de l'homme, droit naturel et histoire*, París, Presses Universitaires de France, 1991.

¹⁰ Pietro Costa, “Derechos”, en Maurizio Fioravanti (coord.), *op. cit.*, pp. 52-53.

¹¹ Maurizio Fioravanti, *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones*, trad. Manuel Martínez Neira, 3ª ed., España, Trotta, 2000, p. 58.

¹² *Ibidem*, p. 62.

¹³ Luigi Ferrajoli, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, trad. Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, Madrid, Trotta, 1999, p. 66.

¹⁴ Carlos de Cabo Martín, *Sobre el concepto de ley*, Madrid, Trotta, 2000, p. 19.

¹⁵ Paolo Grossi, *Mitología jurídica de la modernidad*, trad. Manuel Martínez Neira, Trotta, Madrid, 2003, p. 75.

tad general será expresada a través de la Representación y ésta se expresa a través de la Ley, “fundamento material de su lugar en la jerarquía normativa”.¹⁶ La codificación sostiene la idea de superar el particularismo jurídico y afirma la autoridad del Estado.¹⁷

El Código como respuesta a las necesidades del Estado

El código será entendido por una parte como “un ensemble cohérent de dispositions juridiques concernant un domaine plus ou moins étendu” y por otra revestirá “un caractère normatif”.¹⁸ Se trata de “una ley amplia, sistemáticamente construida, expresada en principios claros, que ordena al menos toda una esfera de la vida, sino toda la vida de una sociedad determinada.”¹⁹ El código deberá ordenar y orientar la libertad e igualdad de los individuos exigida por el derecho natural. Desde un punto de vista formal, el código debe ser sistemático y claro en su expresión, apartándose de particularismos casuísticos y de sutilezas; debe contener principios.

La codificación devino como un símbolo de la modernidad en el mundo occidental, fuente de prestigio personal para el soberano y en este sentido se le puede ver como una expresión del poder del gobernante²⁰ y como la expresión de un “derecho nacional” al que afirma, y que intenta ser más vigoroso y eficiente que el *ius commune*.²¹

El término “código”, no es una novedad ni es extraño a la tradición anterior a la Edad Moderna,²² como señala Guzmán Brito, tiene su origen en la Antigüedad y significa tronco de árbol o unión de varias tablas, es decir, un ensamblado de madera que se aplicó a diversos objetos, entre ellos a ciertos navíos.²³ Su sentido se especificó para referirse a un ensamblado de madera de dimensiones reducidas compuesta por cuatro lados y un fondo, el cual estaba cubierto de cera sobre la cual se escribía con un punzón.²⁴

Este formato denominado *codex* pasó de la madera al papiro y al pergamino, lo que permitió que, cortados en piezas del mismo tamaño y unidas entre sí, dieran lugar

¹⁶ Cabo Martín, *op. cit.*, p. 20.

¹⁷ Renzo Dickmann, “Codificazione e processo legislativo”, en Costanzo Pasquale (coord.), *Codificazione del diritto e ordinamento costituzionale*, Nápoles, Facoltà di Giurisprudenza della Università di Camerino, 1999, p. 61.

¹⁸ Bruno Oppetit, *Essai sur la codification*, París, Presses Universitaires de France, 1998, p. 17.

¹⁹ Helmut Coing, *Derecho privado europeo. I: Derecho común más antiguo (1500-1800)*, trad. y apostillas de Antonio Pérez Martín, t. I, España, Fundación Cultural del Notariado, 1996, p. 113.

²⁰ Véase Oppetit, *op. cit.*, p. 8.

²¹ Carlos Ramos Núñez, *El Código Napoleónico y su recepción en América latina*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 1997, p. 51.

²² Paolo Cappellini, “Códigos”, en Maurizio Fioravanti, *El Estado moderno...*, *op. cit.*, p. 104.

²³ Así, la definición que el *Diccionario de autoridades* nos da de Código: “Uno de los cuerpos ó libros de que [s]e compónen el Derecho Civil. Llamó[s]e a[s]í, porque e[s]ta e[s]crito [s]u contenido en tablas de troncos de árbol, que en Latin [s]e llaman *Codex*”. Véase *Diccionario de la lengua castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las frases o modos de hablar, los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua...*, compuesto por la Real Academia Española, Madrid, Imprenta de Francisco del Hierro, 1726, (Gredos, 1990, t. I. ed. facsimilar).

²⁴ Alejandro Guzmán Brito, *La codificación civil en Iberoamérica. Siglos XIX y XX*, Chile, edit. Jurídica del Chile, 2000, pp. 16-17.

a códigos con aspecto similar al de un libro. En este sentido se debe tener presente que “en este punto de la historia de la palabra *codex*, lo único que ella denotaba era un libro (*liber*) de formato determinado, mas para nada aludía a un libro de contenido jurídico.” Así, al hacerse referencia al *Codex Gregorianus* y al *Codex Hermogenianus*, se referían a los libros Gregoriano y Hermogeniano, ya que habían sido publicados bajo el formato editorial *codex*.²⁵ Su utilización se vio reforzada por Justiniano al denominar éste a su recopilación de leyes *Codex Iustinianus*, de tal forma que el término Código quedó reservado para esta colección durante toda la Edad Media y “bajo el concepto de que publicar un *codex* era algo propio y exclusivo del Emperador romano-germánico.”²⁶

No fue sino hasta la época de la Ilustración que se empezó a utilizar el término Código. La codificación del derecho es un proceso iniciado en el siglo XVIII y desarrollado a plenitud en el XIX, que lleva a la supresión de las estructuras jurídicas del antiguo régimen basado en el *ius commune*, sustituyéndolo por un nuevo régimen jurídico. Se inicia con el humanismo y prosigue con el iusnaturalismo racionalista,²⁷ “La Codificación es la consecuencia lógica de la ideología de la Ilustración; a través de los *Códigos*, el iusnaturalismo halla la forma más gráfica de expresión de las ideas acuñadas por Domat, Tomasio, Pothier, Loysel, Püfendorf...”²⁸ El ascenso del racionalismo y el desarrollo de los Estados-Nación provocaron la decadencia de las antiguas estructuras jurídicas.²⁹ Sostiene Grossi que el iusnaturalismo desemboca así en un pesadísimo positivismo jurídico y el Código, aunque portador de valores universales, se ve reducido a ser la voz del soberano nacional, a ley positiva del Estado.³⁰

Sin embargo, se debe tener claro que la codificación no significó innovación de los contenidos del derecho, sí en cambio de sus modos de creación, conservación, manifestación y fijación. “La codificación no se limita a reunir materiales legislativos preexistentes tal y como se formularon en su tiempo y a sistematizarlos, cuál era el método de las colecciones anteriores. Los códigos, a partir de finales del siglo XVIII y hasta nuestros días, suponen una nueva formulación de la norma legal.”³¹

Los códigos reflejan el derecho tradicional y dan cabida a nuevas instituciones, reformando y adecuando unos y otros. Como señala Abelardo Levaggi, “aunque la codificación moderna se presentó como una ruptura con la tradición romanística, ésta fue sólo parcial: mucho más formal que material”.³² Guzmán Brito ve a la codificación

²⁵ *Ibidem*, p. 18. Asimismo Agustín Mottilla, “La codificación como técnica de producción legislativa”, *Revista de derecho privado*, Madrid, junio, 1987, p. 546. Los antecedentes romanos de la codificación en Giovanni Pugliese, “Spunti e precedenti romani delle moderne codificazioni”, *Index. Quaderni camerti di studi romanistici*, núm. 14, Nápoles, Jovene Editore, 1986.

²⁶ Guzmán Brito, *op. cit.*, p. 18.

²⁷ Abelardo Levaggi, *Manual de historia del derecho argentino*, t. I, núm. 61, 2ª ed., Buenos Aires, Desalma, 1998, p. 185.

²⁸ Juan Baró Pazos, *La codificación del derecho civil en España (1808-1889)*, Santander, Universidad de Cantabria, 1992, pp. 11-12.

²⁹ Reinhard Zimmermann, *Estudios de derecho privado europeo*, trad. Antoni Vaquer Aloy, Madrid, Civitas, 2000, p. 20.

³⁰ Grossi, *op. cit.*, p. 74.

³¹ Mottilla, *op. cit.*, p. 546.

³² Levaggi, *op. cit.*, núm. 61, p. 187.

desde dos puntos de vista: como una etapa evolutiva del *ius commune*, de forma que la codificación del derecho en realidad significa codificación del *ius commune*; y como una operación destinada a sustituir al *ius commune* en cuanto a su forma y reexpresarlo aprovechando su materia en los nuevos códigos.³³ Con la codificación, el latín dejó de ser la lengua universal del jurista europeo e iberoamericano al mantener la redacción de la legislación y ahora de la doctrina en las lenguas nacionales.³⁴

El fundamento filosófico-jurídico de la Codificación es la doctrina del derecho natural racionalista, cuyos autores aportaron dos ideas básicas:

1. La posibilidad de obtener un derecho materialmente justo de una vez para siempre, por su conformidad con la razón universal, y
2. La idea de sistema o de organización del derecho sobre la base de un plan lógico axiomático-deductivo.³⁵

La ideología política del Código

Lo verdaderamente nuevo en la codificación fue “la ideología política del código, individualista liberal e igualitarista, expresada con un cabal sentido jurídico.”³⁶ Los legisladores ilustrados presentaron a sus súbditos una codificación, “a un tiempo exhaustiva y fundamentada en la razón natural, que les debía permitir conocer de forma más inteligible sus derechos y obligaciones dentro del Estado”.³⁷ En este sentido, la codificación significa un intento de racionalizar y tecnificar la actividad legislativa.³⁸

La tendencia a la codificación se ve impulsada por la idea de que existe un derecho racional conforme a la naturaleza y destinado a la felicidad de los hombres, que había que descubrir, fijar su contenido y publicarlo como derecho vigente.³⁹

En cuanto a los fines de la codificación, Rémy Cabrillac señala que éstos se pueden dividir en tres grandes rubros:⁴⁰

a) *Fines técnicos*

Toda codificación persigue un objetivo fundamental que consiste en lograr una mayor seguridad jurídica ante la crisis de fuentes del derecho. Se pretende racionalizar al

³³ Guzmán Brito, *op. cit.*, p. 23.

³⁴ Ramos Núñez, *op. cit.*, p. 52.

³⁵ Levaggi, *op. cit.*, p. 187, núm. 61.

³⁶ *Ibidem*, p. 192.

³⁷ Zimmermann, *op. cit.*, p. 20.

³⁸ Mottilla, *op. cit.*, p. 546.

³⁹ Claudio Augusto Cannata, *Historia de la ciencia jurídica europea*, trad. Laura Gutiérrez-Masson, Madrid, Tecnos, 1996, p. 176.

⁴⁰ Remy Cabrillac, *Les codifications*, París, Presses Universitaires de France, 2002, p. 136. Seguimos de cerca a Cabrillac en el desarrollo de las finalidades de la codificación, véase pp. 136-181.

derecho, suprimiendo las antinomias y las disposiciones obsoletas. Se persigue una unidad legislativa.⁴¹ Se describen los textos con un estilo más accesible, si bien se cae en el problema de privilegiar un derecho bien escrito (*beau droit*) frente a un derecho justo (*bon droit*)

b) *Fines sociales*

La codificación persigue un fin civilizador, sostiene Cabrillac “le droit étant au coeur de toute société humaine, sa manifestation la plus visible et la plus symbolique qui constitue le code, reflet des valeurs de la société qu’il engendre, peut être conçu comme l’instrument de civilisation”.⁴² La codificación busca constituir un nuevo orden social así como la unificación social y geográfica de la población. Se intenta, mediante la codificación, la unificación jurídica mediante la abolición de las costumbres.⁴³ En el caso francés, el programa revolucionario plantea un proyecto de transformación social creando un nuevo derecho civil,⁴⁴ así como logrando la unidad jurídica de Francia.⁴⁵

c) *Fines políticos*

Como señalamos anteriormente, el código expresa el poder personal del soberano, además de que rinde un servicio a la consolidación de los Estados nacionales.⁴⁶ La elaboración o bien la adopción de un código suele ir seguida del nombre del que la ordenó, en este sentido el Código Napoleón es un ejemplo claro de la asociación entre el Código y el codificador. Asimismo, el código puede estar al servicio de una ideología determinada. Todo código persigue el ideal de la instauración de un derecho bello y bueno, de la justicia.⁴⁷ Nuevamente el Código Napoleón sirve de ejemplo como portador de las ideas de la Ilustración y de la escuela del Derecho Natural.

Las codificaciones en particular

Con el surgimiento del nuevo concepto de ley como producto de la voluntad general, las leyes formarán un todo coherente al proceder de un mismo grupo social, también

⁴¹ Véase Jean-Philippe Lévy y André Castaldo, *Histoire du droit civil*, París, Dalloz, 2002, p. 7.

⁴² Cabrillac, *op. cit.*, p. 147.

⁴³ Sobre la relación costumbres-codificación en Francia véase Paul-Ludwig Weinacht, “Teoría y política de la costumbre y de la codificación. Montesquieu y la doble cultura jurídica en la antigua Francia”, trad. Hugo Laitenberger, *Prudentia Iuris*, en *Revista de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Pontificia Universidad Católica Argentina*, núm. 52, Buenos Aires, Argentina, agosto, 2000.

⁴⁴ Jean Hilaire, *Histoire du droit. Introduction historique au droit et histoire des institutions publiques*, 9ª ed., París, Dalloz, 2002, pp. 40 y 44.

⁴⁵ Marie-Hélène Renaut, *Histoire du droit de la famille*, París, Ellipses, 2003, p. 10.

⁴⁶ Motilla, *op. cit.*, p. 554.

⁴⁷ Cabrillac, *op. cit.*, p. 169.

coherente y articulado en sí mismo.⁴⁸ Se debe tener presente que el Estado moderno se erige como el titular de las funciones del *imperium* y de las capacidades normativas y a partir de ahí se define a las libertades desde una perspectiva más o menos autoritaria o más o menos revolucionaria.⁴⁹ El Estado no se contenta con avalar las codificaciones privadas sino que toma la tarea codificadora en su provecho político.⁵⁰

Los Estados europeos en el siglo XVIII empezaron a desarrollar sus codificaciones particulares, resultado, en gran medida, del trabajo de juristas cercanos al poder político, no de juristas que formasen parte del ámbito universitario o judicial.⁵¹ “Se trataba más bien, de funcionarios de gobierno o parlamentarios premunidos de la confianza y el respaldo de un soberano ilustrado.”⁵²

Señala Franz Wieacker que el supuesto íntimo de las codificaciones iusnaturalistas era la convicción ilustrada de que la actividad libre, conforme a razón y ética del gobernante o la común voluntad nacional podían construir una sociedad mejor.⁵³

Las primeras se producen en Baviera, el *Codex juris Bavarici criminalis* de 1751, el *Codex juris Baravarici judicialis* de 1753 y el *Codex Maximilianus Bavaricus civilis* de 1756, cuyo autor y comentarista fue Wiguläus Aloysius Frh. von Kreittmayr. Este código mantiene como subsidiario al *ius commune*, de ahí que se le considere precursor de las codificaciones del derecho natural.⁵⁴

En Prusia, en 1794 entra en vigor la *Allgemeines Landrecht für die Preussischen Staaten* (ALR), obra de Samuel von Cocceji en un primer término, terminada por Johann Heinrich Casimir von Carmer y Carl Gottlieb Svarez, misma que permaneció vigente hasta su derogación por el BGB el 1 de enero de 1900. La ALR es una “compilación de prácticamente todo el derecho vigente: civil, mercantil (terrestre y marítimo), constitucional, eclesiástico, penal y administrativo.”⁵⁵ Se trata del primer gran código de la época moderna.

En Austria, la codificación del derecho civil se produce paralelamente a la del ALR prusiano, si bien concluye posteriormente a la elaboración del *Code civil* francés. Los trabajos se iniciaron tempranamente en 1709 sin éxito, obteniéndose el primer resultado concreto por María Teresa que buscó unificar el derecho de los territorios austriacos. Encargó a una comisión en 1753 elaborar un *Codex Theresianus juris civilis*, basado en el *usus modernus*, completado y corregido por el derecho de la razón. Una

⁴⁸ Cabo Martín, *op. cit.*, p. 21.

⁴⁹ Véase en este sentido a Maurizio Fioravanti, *Appunti di storia delle costituzioni moderne. Le libertà fondamentali*, 2ª ed., Turín, G. Giappichelli Editore, 1995, p. 18. Existe una traducción al castellano del trabajo de Fioravanti, publicado por Trotta, 1996.

⁵⁰ Cabrillac, *op. cit.*, p. 79.

⁵¹ Sobre los códigos francés, prusiano y austriaco véase el conocido trabajo de F.K. von Savigny, “Los tres códigos modernos”, en Friedrich Karl von Savigny, *Textos clásicos*, Estudio Preliminar de Agustín Squella, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981, pp. 63-89.

⁵² Ramos Núñez, *op. cit.*, p. 53.

⁵³ Franz Wieacker, *Historia del derecho privado de la edad moderna*, trad. Francisco Fernández Jardón, Granada, Editorial Comares, 2000, p. 303.

⁵⁴ Gerhard Wesenberg y Gunter Wesener, *Historia del derecho privado moderno en Alemania y en Europa*, trad. José Javier de los Mozos Touya, Valladolid, Lex Nova, 1998, p. 251.

⁵⁵ Cannata, *Historia de la ciencia jurídica...*, *op. cit.*, p. 182.

segunda comisión asumió los trabajos presidida por Joseph Ritter von Azzoni, quien sustituyó el latín por el alemán como idioma de trabajo, dando a luz un proyecto en ocho volúmenes en 1766. Se designó una nueva comisión en 1772 que debía velar por la precisión, brevedad y simplicidad del código, privilegiando a la equidad natural frente a la complicación de la tradición romanista, prefiriendo los principios y eliminando el casuismo de los proyectos anteriores. Una primera parte del código se publicó como ley el 1 de noviembre de 1786 bajo el título de *Josephinisches Gesetzbuch* (con el nombre del emperador reinante José II). Un nuevo proyecto de inspiración romanista se preparó por K.A. von Martini, mismo que fue publicado experimentalmente en 1797 como *Westgalizisches Gesetzbuch* y sometido al mismo tiempo a revisión por los organismos públicos y facultades de derecho.

El ponente de las conclusiones del análisis fue un alumno de von Martini, Franz von Zeiller, para que finalmente el 1 de junio de 1811 se publicase el *Allgemeines Bürgerliches Gesetzbuch für die deutschen Erblande* (ABGB),⁵⁶ calificado por Helmut Coing como modelo de un Código Civil puro, concebido como el derecho civil de una sociedad de ciudadanos libres e iguales.

Todos los códigos mencionados, sostiene Ramos Núñez, “no obstante haber sido dados bajo la inspiración parcial del humanismo del setecientos, no acogieron las ideas de libertad ni auspiciaron una firme voluntad de reforma burguesa, como luego acontecerá en Francia”,⁵⁷ en donde se produce la codificación más influyente en Europa y América, el *Code civil* de 1804 o Código Napoleón.⁵⁸

Desde el siglo XVI se habían hecho en Francia intentos de una legislación general sin éxito. Será la Revolución Francesa la que asuma la tarea codificadora, que se desarrollará en un espacio de 20 años, durante los cuales Francia conocerá sucesivamente de diversos regímenes: monarquía constitucional, Convención, Directorio, Consulado e Imperio. La inestabilidad política se vio acompañada de inseguridad jurídica, ya que la desaparición del derecho del antiguo régimen tuvo que ser compensada con la aparición de un nuevo derecho.⁵⁹ En 1790 ante la Asamblea Constituyente se promovió una codificación y en 1791 se incluyó como objetivo dentro del texto constitucional, si bien el derecho privado emanado de la revolución se estaba publicado en forma de leyes particulares, conocido como derecho intermedio, mismo que preparó de alguna manera el camino para la codificación, al suprimir las cargas feudales, restringió el derecho de primogenitura, introdujo el matrimonio civil y el divorcio, así como un inicio del derecho de patentes.⁶⁰

El proyecto de Código Civil le fue encargado por la Convención a un Comité de Legislación. Jean Jacques Régis de Cambacérés, “jurista de indiscutible pericia”,

⁵⁶ *Ibidem*, p. 186.

⁵⁷ Ramos Núñez, *op. cit.*, p. 55.

⁵⁸ Coing, *Derecho privado europeo...*, *op. cit.*, p. 114. Los antecedentes remotos de la codificación en Francia pueden verse en Jean Louis Gazzaniga, “Le code avant le code”, en Bernard Beignier, (coord.), *La codification*, París, Dalloz, Institute d'Études Judiciaires, Faculté de Droit de Toulouse, 1996.

⁵⁹ René Robaye, *Une histoire du droit civil*, 2ª ed., Belgique, Bruylant-Academia, 2000, p. 36.

⁶⁰ Wesenberg, Gerhard y Gunter Wesener, *Historia del derecho privado...*, *op. cit.*, p. 252.

estableció tres comisiones en 1793, 1794 y 1796 respectivamente sin éxito. Si bien se obtuvieron diversos proyectos en esos años.⁶¹

Fue con Napoleón Bonaparte, después del golpe de Estado del 18 Brumario (9 de noviembre de 1799) quien primero como cónsul y posteriormente como Emperador le atribuía gran importancia a la redacción de un Código civil. Se designaron cuatro juristas para la tarea: François-Denis Tronchet, Félix-Bigot de Préameneu, Jacques de Maleville y Jean-Etienne Marie Portalis.⁶²

El proyecto fue sometido al Tribunal Supremo y a los tribunales de apelación cuyas observaciones se remitieron al Consejo de Estado, que en 102 sesiones, 57 de ellas presididas por Napoleón Bonaparte, puso a punto el texto, para que el 21 de marzo de 1804 fuese publicado el Código Civil de los franceses, seguido en 1806 por el de procedimientos respectivo, en 1807 por el de Comercio,⁶³ el Penal en 1810 y el de enjuiciamiento criminal en 1811.

El Código Napoleón se ha interpretado como el resultado del compromiso entre el derecho romano y el derecho natural, así como del derecho consuetudinario francés.⁶⁴

Sin duda el Código Napoleón ha sido el código más influyente de todos,⁶⁵ “primer y verdadero Código” según Paolo Grossi,⁶⁶ fue recibido ampliamente en Europa y América.⁶⁷ Bélgica,⁶⁸ Luxemburgo, Holanda, parte de Alemania, Polonia, Italia, España y Rumania; en Haití, México (Oaxaca), Bolivia, República Dominicana, Perú, Costa Rica y Venezuela.

Constitucionalismo y codificación son dos conceptos que se relacionan entre sí,⁶⁹ inclusive se concibe al constitucionalismo como un capítulo del proceso de codificación, referido al derecho público,⁷⁰ así, se habla del proceso de la codificación constitucional entendiendo por tal “quello per cui la costituzionalizzazione si realizza con la produzione di un documento giuridico sistematico, di solito chiamato costituzione, o dichiarazione, o carta”.⁷¹ De cualquier manera se debe tener presente que constitucionalismo y codifi-

⁶¹ Véase Ettore Dezza, *Lezioni di storia della codificazione civile. Il Code Civil (1804) e l'Allgemeines Bürgerliches Gesetzbuch (ABGB, 1812)*, 2ª ed., Turín, G. Giappichelli Editore, 2000, pp. 21-33.

⁶² Cannata, *op. cit.*, p. 134.

⁶³ Sobre este véase J.G. Loaré, *Esprit du Code de Commerce, ou commentaire puisé dans les procès-verbaux du Conseil d'état, les exposés de motifs et Discours, les observations du tribunal, celles des Cours d'appel, tribunaux et chambres de commerce, etc.*, París, Garnery, 1811.

⁶⁴ En este sentido Rodolfo Sacco, “Diritto romano e Code Napoléon”, *Index. Quaderni camerti di studi romanistici*, núm. 14, Nápoles, Jovene Editore, 1986, p. 101.

⁶⁵ Sobre este aspecto André Cabanis, “Le Code hors la France” y Jean Louis Gazzaniga, “Le code avant le code”, en Bernard Beignier (coord.), *La Codification*, Dalloz, París, Institute d'Études Judiciaires, Faculté de Droit de Toulouse, 1996.

⁶⁶ Grossi, *op. cit.*, p. 70.

⁶⁷ Dezza, *Lezioni di storia della codificazione civile...*, *op. cit.*, pp. 85-90.

⁶⁸ Para su recepción en Bélgica véase Robaye, *Une histoire du droit civil*, *op. cit.*

⁶⁹ Sobre el tema véase Bartolomé Clavero, “Codificación y Constitución: paradigmas de un binomio”, *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, núm. 18, Florencia, 1989.

⁷⁰ Levaggi, *op. cit.*, p. 192, núm. 61.

⁷¹ Giovanni Tarello, *Storia della cultura giuridica moderna, I, Assolutismo e codificazione del diritto*, Boloña, Il Mulino, 2000, p. 24. Para una evolución del constitucionalismo véase el trabajo de Nicola Matteucci, *Organizzazione del potere e libertà. Storia del costituzionalismo moderno*, Turín, UTET Librería, 2001.

cación no van necesariamente juntos en términos de evolución histórica, de ahí que se tengan ejemplos de codificación del derecho, previas al constitucionalismo y regímenes constitucionales que no han visto su derecho codificarse.

Aun así, la codificación, como instrumento para imponer seguridad y certeza jurídica, se verá impulsada por los textos constitucionales, así la Constitución de Cádiz estableció la codificación como modo de expresión del derecho; en su artículo 258 se disponía que el Código Civil, el de Comercio y el Criminal serían uno solo para toda la monarquía.⁷² La disposición constitucional española excluyó en su texto los códigos procesales, “lo que explica que actualmente en España no tengan códigos de procedimientos, sino leyes de enjuiciamiento tanto civil como criminal...”⁷³

La integración de las Cortes de Cádiz favoreció al bando liberal, compuesto principalmente por hombres ilustrados de clase media. Con estas Cortes, “nos hallamos en plena y abierta revolución liberal”.⁷⁴ Ellas llevaron a cabo una serie de reformas de tipo eminentemente liberal. La más trascendental por articular el sistema de gobierno y cubrir la totalidad del área política fue la Constitución de Cádiz.

La discusión de su articulado se inició en agosto de 1811 y terminó en marzo de 1812; el documento se promulgó, una vez aprobado, el 19 del mismo mes. El 20 de septiembre de 1813 se clausuraron las Cortes generales y extraordinarias que fungieron como constituyentes. El 1 de octubre se reunieron las ordinarias, de acuerdo con lo prescrito por la Constitución. Se promulgó el 19 de marzo de 1812.⁷⁵

El nuevo sistema político español convirtió a la ley publicada en fuente exclusiva y excluyente de derecho.⁷⁶

La libertad de imprenta, consagrada en la Constitución, rápidamente dio frutos, tales como *El pensador mexicano* de José Joaquín Fernández de Lizardi y *El juguete* de Carlos María de Bustamante.⁷⁷

Los primeros intentos codificadores en España se presentan sin resultados, con la Constitución de Bayona de 1808. El artículo 258 de la Constitución de Cádiz establecía que: “El código civil y criminal y el de comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes.”

La disposición constitucional llevó al establecimiento de las comisiones de redacción de los códigos civiles y criminales. La comisión para el Código Civil quedó

⁷² Véase sobre este punto y sobre la codificación en México, tanto a nivel federal como estatal, Óscar Cruz Barney, *La codificación en México: 1821-1917. Una aproximación*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2004.

⁷³ José Luis Soberanes Fernández, “Las codificaciones del derecho privado mexicano en el siglo XIX”, en *Revista de investigaciones jurídicas*, Escuela Libre de Derecho, año X, núm. 10, México, 1986, pp. 378-379.

⁷⁴ Miranda, *Las ideas...*, op. cit., p. 223.

⁷⁵ Véase la “Constitución política de la Monarquía española, promulgada el Cádiz á 19 de marzo de 1812”, en Miguel Carbonell, Óscar Cruz Barney y Karla Pérez Portilla, *Constituciones históricas de México*, 2ª ed., México, Porrúa, 2004.

⁷⁶ Marta Lorente Sariñena, *La voz del Estado. La publicación de las normas (1810-1889)*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001, p. 22.

⁷⁷ Silvio Zavala, “La Constitución Política de Cádiz, 1812. Marco histórico”, en Patricia, Galeana (coord.), *México y sus constituciones*, México, Fondo de Cultura Económica, Archivo General de la Nación, 1999, p. 17.

integrada por D. Ramón Utges, D. José de Espiga y Gadea, D. José Antonio Sombiola, ex-diputados de las cortes generales y extraordinarias; D. Manuel Ruiz Dávila, abogado; D. Francisco Marina, canónigo de San Isidro; D. Antonio Tamaro, abogado en Cataluña, y D. Manuel de Lardizábal, ministro del extinto Consejo de Castilla. Para la del Código Criminal se nombró a D. José María Calatrava, D. Agustín Argüelles, ambos ex-diputados de las Cortes Generales y extraordinarias; D. Manuel José Quintana, secretario de la interpretación de lenguas; D. Manuel Cuadros; D. Eugenio Tapia, redactor de la gaceta del gobierno; D. Guillermo Moragues, ex-diputado de las Cortes Generales y extraordinarias; y D. Nicolás Salcedo, vecino de Madrid.⁷⁸ Los trabajos dieron como fruto la redacción del primer proyecto de Código Civil español en 1821, que incorpora en su articulado materias de derecho público o constitucional.⁷⁹ El primer proyecto completo de Código Civil en España se redactó en 1836 y sirvió de base para el proyecto de 1851, mejor conocido como *Proyecto de García Goyena o Proyecto Isabelino*,⁸⁰ de enorme influencia en México.⁸¹ El Proyecto de García Goyena fue objeto en su momento de tres grandes críticas consistentes en su afrancesamiento, la regulación sobre matrimonio influida por las doctrinas de Pistoya, Pothier y el mismo Código Napoleón; y su tendencia centralista en detrimento de los derechos forales.⁸² Sin embargo, serviría como fuente principal para el Código Civil español, publicado por virtud de la Ley de 11 de mayo, mediante Real Decreto de 6 de octubre de 1888.⁸³ Sostiene Baró Pazos que el Código de 1888 constituye el último eslabón de la legislación liberal, y la consolidación del orden burgués y del Estado de derecho en España.⁸⁴

Fuentes consultadas

BARÓ PAZOS, Juan, *La codificación del derecho civil en España (1808-1889)*, Santander, Universidad de Cantabria, 1992.

CABANIS, André, “Le Code hors la France”, en Jean Louis Gazzaniga, “Le code avant le code”, en Bernard Beignier (coord.), *La Codification*, París, Dalloz, Institute d'études judiciaires, Faculté de droit de Toulouse, 1996.

⁷⁸ *Orden de 5 de abril de 1814. Se nombran los individuos que han de componer las comisiones de los códigos civil y criminal, en Clección de los Decretos y Ordenes que han expedido las Cortes Ordinarias, desde 25 de setiembre de 1813, día de su instalacion, hasta 11 de mayo de 1814, en que fueron disueltas. Mandada publicar de orden de las actuales*, t. III, México, Cuarta Parte del Seminario Judicial, Imprenta de J.M. Lara, 1853.

⁷⁹ Baró Pazos, *op. cit.*, p. 17.

⁸⁰ Véase Florencio García Goyena, *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español*, 4 ts., Madrid, Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial, 1852.

⁸¹ El nombre correcto de su autor es Florencio Francisco García de Ororbía y no Florencio García Goyena, que era el apellido de su padre. Véase María Reparáz Padrós, “García Goyena: Biografía de un jurista liberal (Una aportación al estudio de la codificación civil española)”, *Anuario de historia del derecho español*, t. LXVI, Madrid, Ministerio de Justicia, Ministerio de la Presidencia, 1996, p. 690.

⁸² José María Castán Vázquez, “La influencia de García Goyena en las codificaciones americanas”, *Revista de derecho privado*, Madrid, marzo, 1989, pp. 222-223.

⁸³ Véase *Código Civil precedido de los artículos que han sido reformados en virtud de lo dispuesto en la Ley de 26 de mayo de 1889, y al que seguirá un Apéndice en que se le anota por la Redacción de la gaceta Jurídico-Universal*, Madrid, Manuel Minuesa de los Ríos, Impresor, 1889, pp. 17-18.

⁸⁴ Baró Pazos, *op. cit.*, p. 19.

- CABO MARTÍN, Carlos de, *Sobre el concepto de ley*, Madrid, Trotta, 2000.
- CABRILLAC, Rémy, *Les Codifications*, París, Presses Universitaires de France, 2002.
- CANNATA, Claudio Augusto, *Historia de la ciencia jurídica europea*, trad. Laura Gutiérrez-Masson, Madrid, Tecnos, 1996.
- CAPELLINI, Paolo, “Códigos”, en Maurizio Fioravanti (coord.), *El Estado moderno en Europa. Instituciones y derecho*, trad. Manuel Martínez Neira, España, Trotta, 2004.
- CARBONELL, Miguel, Óscar Cruz Barney y Karla Pérez Portilla, *Constituciones históricas de México*, 2ª ed., México, Porrúa, 2004.
- CASTÁN VÁZQUEZ, José María, “La influencia de García Goyena en las codificaciones americanas”, *Revista de derecho privado*, Madrid, marzo, 1989.
- CLAVERO, Bartolomé, “Codificación y Constitución: paradigmas de un binomio”, *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, núm. 18, Florencia, 1989.
- Código Civil precedido de los artículos que han sido reformados en virtud de lo dispuesto en la Ley de 26 de mayo de 1889, y al que seguirá un Apéndice en que se le anota por la Redacción de la gaceta Jurídico-Universal*, Madrid, Manuel Minuesa de los Ríos, Impresor, 1889.
- COING, Helmut, *Derecho privado europeo. I: Derecho común más antiguo (1500-1800)*, trad. y apostillas de Antonio Pérez Martín, t. 1, España, Fundación Cultural del Notariado, 1996.
- “Constitución política de la Monarquía española, promulgada el Cádiz á 19 de marzo de 1812”, en Miguel Carbonell, Óscar Cruz Barney y Karla Pérez Portilla, *Constituciones históricas de México*, 2ª ed., México, Porrúa, 2004.
- CORONAS GONZÁLEZ, Santos M., *Manual de historia del derecho español*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1996.
- COSTA, Pietro, “Derechos”, en Maurizio Fioravanti (coord.), *El Estado moderno en Europa. Instituciones y derecho*, trad. Manuel Martínez Neira, España, Trotta, 2004.
- COSTANZO, Pasquale (coord.), *Codificazione del diritto e ordinamento costituzionale*, Nápoles, Facoltà di Giurisprudenza della Università di Camerino, 1999.
- CRUZ BARNEY, Óscar, *La codificación en México: 1821-1917. Una aproximación*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2004.
- DEZZA, Ettore, *Lezioni di Storia della codificazione civile. Il Code Civil (1804) e l'Allgemeines Bürgerliches Gesetzbuch (ABGB, 1812)*, 2ª ed., Turín, G. Giappichelli Editore, 2000.
- Diccionario de la lengua castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las frases o modos de hablar, los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua...*, compuesto por la Real Academia Española, t. 1, Madrid, Imprenta de Francisco del Hierro, 1726, ed. facsimilar, Gredos, 1990.
- DICKMANN, Renzo, “Codificazione e processo legislativo”, en Costanzo, Pasquale (coord.), *Codificazione del diritto e ordinamento costituzionale*, Nápoles, Facoltà di Giurisprudenza della Università di Camerino, 1999.
- DUFOUR, Alfred, *Droits de l'homme droit naturel et histoire*, París, Presses Universitaires de France, 1991.
- FERRAJOLI, Luigi. *Derechos y garantías. La ley del más débil*, trad. Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, Trotta, Madrid, 1999.
- FIORAVANTI, Maurizio, *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de la constituciones*, trad. Manuel Martínez Neira, 3ª ed., España, Trotta, 2000.
- (coord.), *El Estado moderno en Europa. Instituciones y derecho*, trad. Manuel Martínez Neira, España, Trotta, 2004.
- , “Estado y Constitución”, en Maurizio Fioravanti (coord.), *El Estado moderno en Europa. Instituciones y derecho*, trad. Manuel Martínez Neira, España, Trotta, 2004.

- , *Appunti di storia delle costituzioni moderne. Le libertà fondamentali*, 2ª ed., Turín, G. Giappichelli Editore, 1995.
- GARCÍA GOYENA, Florencio, *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español*, 4 ts., Madrid, Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial, 1852.
- GAZZANIGA, Jean Louis, “Le code avant le code”, en Bernard Beignier (coord.), *La Codification*, París, Dalloz, Institute d’études judiciaires, Faculté de droit de Toulouse, 1996.
- , “La dimension historique des libertés et droits fondamentaux” en Rémy Cabrillac, Marie-Anne Frison-Roche y Thierry Revet (coords.), *Libertés et droits fondamentaux*, 8ª ed., París, Dalloz, 2002.
- GROSSI, Paolo, *Mitología jurídica de la modernidad*, trad. Manuel Martínez Neira, Madrid, Trotta, 2003.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, *La codificación civil en Iberoamérica. Siglos XIX y XX*, Chile, edit. Jurídica del Chile, 2000.
- HILAIRE, Jean, *Histoire du droit. Introduction historique au droit et histoire des institutions publiques*, 9ª ed., París, Dalloz, 2002.
- LOCRE, J.G., *Espirit du Code de Commerce, ou commentaire puisé dans les procès-verbaux du Conseil d’état, les exposés de motifs et Discours, les observations du tribunal, celles des Cours d’appel, tribunaux et chambres de commerce, etc.*, París, Garnery, 1811.
- LEVAGGI, Abelardo, *Manual de historia del derecho argentino*, t. 1, 2ª ed., Buenos Aires, Depalma, 1998.
- LÉVY, Jean-Philippe y André Castaldo, *Histoire du droit civil*, París, Dalloz, 2002.
- LORENTE SARIÑENA, Marta, *La voz del Estado. La publicación de las normas (1810-1889)*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001.
- MARAVALL, José Antonio, *Estado moderno y mentalidad social*, 2 ts., 2ª ed., Madrid, Alianza Editorial, 1986.
- MATTEUCCI, Incola, *Organizzazione del potere e libertà. Storia del costituzionalismo moderno*, Turín, UTET Libreria, 2001.
- MOTILLA, Agustín, “La codificación como técnica de producción legislativa”, *Revista de derecho privado*, Madrid, junio, 1987.
- OPPETIT, Bruno, *Essai sur la codification*, París, Presses Universitaires de France, 1998.
- “Orden de 5 de abril de 1814. Se nombran los individuos que han de componer las comisiones de los códigos civil y criminal”, en *Colección de los Decretos y Ordenes que han expedido las Cortes Ordinarias, desde 25 de setiembre de 1813, día de su instalacion, hasta 11 de mayo de 1814, en que fueron disueltas. Mandada publicar de orden de las actuales*, t. III, Cuarta Parte del *Semanario Judicial*, México, Imprenta de J.M. Lara, 1853.
- PUGLIESE, Giovanni, “Spunti e precedenti romani delle moderne codificazioni”, *Index. Quaderni camerti di studi romanistici*, núm. 14, Nápoles, Jovene Editore, 1986.
- RAMOS NÚÑEZ, Carlos, *El Código Napoleónico y su recepción en América latina*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 1997.
- RENAUT, Marie-Hélène, *Histoire du droit de la famille*, París, Ellipses, 2003.
- REPARÁZ PADRÓS, María, “García Goyena: Biografía de un jurista liberal (Una aportación al estudio de la codificación civil española)”, *Anuario de historia del derecho español*, t. LXVI, Madrid, Ministerio de Justicia, Ministerio de la Presidencia, 1996.
- ROBAYE, Rene, *Une histoire du droit civil*, 2ª ed., Bélgica, Bruylant-Academia, 2000.
- SACCO, Rodolfo. “Diritto romano e Code Napoléon”, *Index, Quaderni camerti di studi romanistici*, núm. 14, Nápoles, Jovene Editore, 1986.

- SAVIGNY, F.K. von, *Textos clásicos*, México, Estudio Preliminar de Agustín Squella, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “Las codificaciones del derecho privado mexicano en el siglo XIX”, en *Revista de investigaciones jurídicas*, Escuela Libre de Derecho, año 10, núm. 10, México, 1986.
- TARELLO, Giovanni, *Storia della cultura giuridica moderna. I. Assolutismo e codificazione del diritto*, Boloña, Il Mulino, 2000.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de historia del derecho español*, Madrid, Tecnos, 1987.
- WEINACHT, Paul-Ludwig, “Teoría y política de la costumbre y de la codificación. Montesquieu y la doble cultura jurídica en la antigua Francia”, trad. Hugo Laitenberger, *Prudentia Iuris*. Revista de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Pontificia Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires, núm. 52, Argentina, agosto, 2000.
- WESENBERG, Gerhard y Gunter Wesener, *Historia del derecho privado moderno en Alemania y en Europa*, trad. José Javier de los Mozos Touya, Valladolid, Lex Nova, 1998.
- WIEACKER, Franz, *Historia del derecho privado de la Edad Moderna*, trad. Francisco Fernández Jardón, Granada, edit. Comares, 2000.
- ZAVALA, Silvio, “La Constitución política de Cádiz, 1812. Marco histórico”, en Patricia Galeana (coord.), *México y sus constituciones*, México, Fondo de Cultura Económica, Archivo General de la Nación, 1999.
- ZIMMERMANN, Reinhard, *Estudios de derecho privado europeo*, trad. Antoni Vaquer Aloy, Madrid, Civitas, 2000.

